



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL CALDAS**

RESOLUCION No. 442
(septiembre 25 de 2019)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIONES**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COMUNMERCA LIMITADA O C.I. COMUNMERCA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN., identificada con Nit: 900054478-3, registrada en la Cámara de Comercio de Manizales, representada legalmente por su gerente el señor ROBERTO LONDOÑO ARANGO.

II. HECHOS

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas **de oficio** o a solicitud de persona.

Que, de acuerdo con los compromisos consignados en el plan de acción relacionados con la protección de los derechos laborales y la inspección del trabajo, se ha desarrollado una estrategia inspección reactiva respecto de los sectores económicos definidas en el plan del año 2018, teniendo en cuenta el análisis de riesgo laboral y las observaciones realizadas por las direcciones territoriales sobre sectores más relevantes en la jurisdicción.

Por lo anterior, de manera **oficiosa**, esta coordinación bajo el radicado No. 11EE2019721700100001835, dispuso **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y en consecuencia se dictó acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COMUNMERCA LIMITADA O C.I. COMUNMERCA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN., identificada con Nit: 900054478-3, con el fin de realizar una visita de carácter reactivo en el marco de los compromisos consignados en el Plan de Acción relacionados con los Derechos Laborales y en el ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así las cosas, por medio de auto No. 993 del 02 de agosto de 2019, se dio apertura a la averiguación preliminar.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Reposa como prueba el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COMUNMERCA LIMITADA O C.I. COMUNMERCA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, el cual fue descargado por el Inspector de Trabajo de la plataforma RUES, con fecha de expedición del 02 de agosto de 2019, y que obra a folios 2 al 4 del expediente.

Constancia de devolución de "Comunicación de Auto de Trámite de Averiguación Preliminar", en la que la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., mediante guía No. YYG236733290CO, hace constar como causal de devolución que la dirección No existe. (folio 8)

Acta de visita administrativa de inspección, realizada por el Inspector comisionado y fechada el 05 de agosto de 2019. (folio 12).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y las conferidas por los numerales 5, y 14 del ordinal c, del artículo segundo, de la resolución 0243 del 28 de mayo de 2014.

Avocado el conocimiento de la averiguación preliminar, en fecha 13 de agosto 2019, se ofició al representante legal de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COMUNMERCA LIMITADA O C.I. COMUNMERCA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, allegar a esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, y con relación a todos los trabajadores de esta empresa: Copias de los contratos de trabajo, copias de las planillas del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y Riesgos Laborales), correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2019 y copias de las planillas de pago de nómina (salarios y prestaciones sociales), correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2019.

Posteriormente en fecha 21 de agosto 2019, se recibió por parte de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., devolución de la comunicación que se había enviado y en la que se solicitaba el aporte el aporte de documentos, dejando constancia de que la dirección de COMUNMERCA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, no existe.

Es importante recalcar, la dirección usada para efecto de las comunicaciones a COMUNMERCA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, es la que parece reportada en el certificado existencia representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, no obstante, una vez devuelta la comunicación por la empresa de servicios postales, se intentó establecer comunicación telefónica en el número comercial que también aparece en el certificado, advirtiendo que el mismo se encuentra fuera de servicio.

Así las cosas, Inspector de Trabajo comisionado, en fecha 5 septiembre de 2019, procedió a trasladarse a la dirección Cra 23 C No. 62-46, en la ciudad de Manizales, a fin de efectuar la visita reactiva ordenada, pero una vez en el sitio pudo constatar que en efecto dicha dirección ya no existe, esto por cuanto la edificación fue derrumbada para dar paso a la construcción de otro edificio, de tal manera que dicha sociedad ya no tiene asiento allí, de tal forma que mediante acta de visita administrativa de inspección que obra al folio 12, se dejó consignado de la siguiente manera:

"En la ciudad de Manizales, a los cinco días (05) del mes de septiembre de 2019, siendo las 10:30 A.M., y con el fin de llevar la visita administrativa de inspección ordenada dentro de la actuación administrativa No. 11EE2018721700100001835 DEL 02/08/2019, el suscrito funcionario se trasladó a la Calle 23 C No. 62-46, sitio donde según el certificado de existencia y representación legal

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

funcionan las instalaciones de la empresa COMUNMERCA LIMITADA, una vez ubicado en el sitio, el suscrito Inspector de Trabajo advierte que la edificación que era identificada con la nomenclatura ya referida, no existe, esto por cuanto fue demolida junto con otras, para la construcción de un edificio llamado PRANHA, obra que actualmente se adelanta y no ha terminado, sin que se hubieren ocupado aún las oficinas; consultado un vecino de en frente, efectivamente indica que allí existía la dirección, pero que ya no existe."

Por otro lado, analizado ese tipo de representación legal de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COMUNMERCA LIMITADA O C.I. COMUNMERCA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, la entidad de registro, con respecto a la vigencia de dicha sociedad, certifica que "LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRAN DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN, SU VIGENCIA FUE HASTA EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2015", además que la sociedad fue creada el año 2005 y el último año de renovación ante la cámara de comercio fue en el año 2008.

El decreto 410 de 1971, por medio del cual se expide el Código de Comercio, en su Artículo 218, nos indica la causal por la cual la entidad encargada del registro de la sociedad COMUNMERCA LIMITADA, declaró la disolución de esta:

ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. La sociedad comercial se disolverá:

1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;

Asimismo, el Artículo 219 del Código de Comercio, estipula las consecuencias de la disolución de la sociedad.

ARTÍCULO 219. <EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS>. En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.

En relación con la existencia de la personalidad o la capacidad jurídicas de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 11 de junio 2009, con ha señalado la siguiente: radicado 08 001 12 33 1000 2004 02214 01 (16319), Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, dijo lo siguiente:

"(...) Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refieren forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción del patrimonio social"

Ahora bien, la Política Pública de Prevención, Inspección y Vigilancia del Trabajo, pretende orientar la acción del Estado colombiano para contribuir, desde la prevención, inspección, vigilancia y control de las relaciones del mundo del trabajo, a la construcción y consolidación de la paz laboral, para la cual el Inspector de Trabajo debe verificar de manera directa, el cumplimiento por parte de los empleadores, de sus obligaciones en aspectos relacionados con el pago de sus salarios, afiliación y aporte al sistema de seguridad social integral, afiliación y pago a las cajas de compensación familiar, cumplimiento de la normatividad de seguridad y salud en el trabajo, etc.

Esta tarea, se realiza mediante la verificación de documentos, visita a los establecimientos de comercio, inspecciones oculares, entrevistas a los trabajadores y declaraciones por parte de los empleadores; las mismas que en el presente caso no son posibles realizar, en atención a la inexistencia física de alguna sede o establecimiento comercial de COMUNMERCA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Resulta entonces a todas luces ineficaz, tratar de continuar con las presentes actuaciones, vista la imposibilidad de verificación material y real de derechos laborales de trabajadores, con respecto a una sociedad cuya personalidad jurídica ya se ha extinguido, y la que según lo establecido, ya no desempeña acciones encaminadas al cumplimiento de su objeto social, prueba de ello, la no renovación de su matrícula en Cámara de Comercio desde el año 2008, además de la inexistencia de planta física conforme lo corroboró el Inspector de Trabajo comisionado para adelantar la instrucción de las diligencias.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

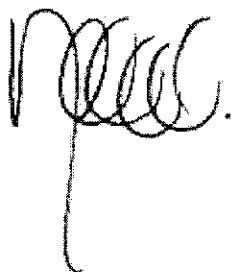
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COMUNMERCA LIMITADA O C.I. COMUNMERCA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, domiciliada en la ciudad de Manizales y representada legalmente por el señor ROBERTO LONDOÑO ARANGO, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN PRADA RENDON
COORDINADOR